

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro término el término con que contaba para hacerlo, el cual venció el **16-02-2024, a las 5:00 pm.** Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero 22 de 2024

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), febrero 22 de 2024

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ERASMO MINA OLMEDO c.c. 16.481.238
DEMANDADO: INTEGRATED LOGISTICS GROUP S.A.S. Nit. 900.728.930-5
RADICADO: 76-109-40-03-007-2024-00010-00

AUTO No. 0197

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de admitirse o rechazar la demanda por indebida subsanación.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora se advierte que:

1.- No se subsanó en debida forma el punto No. 2º del auto 0131 del 08 de febrero de 2024, en el cual se solicitó que se aclarará la constitución de la parte demandante, toda vez que, nada más demandaba a INTEGRATED LOGISTICS GROUP S.A.S., sin embargo, efectuada la revisión del contrato de arrendamiento allegado este no es el único arrendatario, ello por cuanto recuérdese que para poder ordenarse acá le restitución del bien dado en arrendamiento, previamente debe haberse decretado la terminación del contrato.

En ese orden de ideas, si bien la apoderada judicial de la parte actora se refirió a la causal de inadmisión, indicando que *"Por tratarse de un contrato de arrendamiento en el que figurando dos coarrendatarios como titulares de obligaciones solidarias"*, su poderdante nada más decidió impetrar la demanda en contra de la metada sociedad, postura que no es compartida por el despacho pues al obligarse en calidad de *"COARRENDATARIO"*, ambos cuentan con los mismos derechos y obligaciones contractuales, razón por la cual, las resultas del presente asunto pueden afectar al señor *"JHON JAIRO REVELO DELGADO"*, sin que pueda predicarse la solidaridad aludida por la profesional del derecho, resultando imperiosa su integración en la demanda.

En atención a lo anterior y ante la falta de subsanación de la demanda en debida forma, no permiten que este despacho en aplicación al inciso 1º del art. 90 del Código General del Proceso *"el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley"* pueda disponer admitir la demanda en una forma adecuada.

Colofón de lo expuesto se:

RESUELVE

1º. - RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8d4bea88bf6e81715fd41caf46511654ccb531dc5284757e466a15a06636c5**

Documento generado en 22/02/2024 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>